

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SEPARACIÓN DE BIENES.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-1983-00560-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VELASQUEZ.  
**DEMANDADO:** SILVANO VELASQUEZ V.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia, advirtiendo que se allegaron al plenario por la parte interesada los documentos requeridos mediante auto de 05 de julio de 2022, esto es, el poder debidamente otorgado, la copia del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ SILVANO VELASQUEZ RODRÍGUEZ que demuestra su calidad de hijo de los señores SILVANO VELASQUEZ VELASQUEZ y MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VELASQUEZ, así como los registros civiles de defunción de las partes, y los certificados de libertad y tradición respecto de algunos inmuebles objeto de medidas cautelares.

Previamente, se resalta que el artículo 200 del C.C., adicionado por el artículo 21 de la Ley 1° de 1976, establece las causales de separación de bienes.

A su vez, el artículo 1820 del C.C. dispone las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas "(...) 1.) *Por la disolución del matrimonio.*"

En armonía con la anterior norma, el artículo 152 del C.C. *modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992*, dispone las causales y efectos de la disolución, indicando: "**El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges** o por divorcio judicialmente decretado. (...)"

Ahora, frente a la situación expuesta, cabe traer al presente que, el artículo 388 del C.G.P., estipula:

*"ARTÍCULO 388. DIVORCIO. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso **son partes únicamente los cónyuges**, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación. (...)"*

Por su parte, el inciso primero del párrafo de dicha norma, dispone:

“PARÁGRAFO. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.”

En ese orden, tenemos que, en el proceso de separación de bienes de la referencia, los únicos que podían ser parte eran los señores MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VELASQUEZ y SILVANO VELASQUEZ VELAZQUEZ, quienes ostentaban la calidad de cónyuges, y ese orden se encontraban legitimados en la presente causa.

No obstante, considerando que el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, y en el plenario se acreditó la muerte tanto del demandante como del demandado con los correspondientes registros civiles de defunción<sup>1</sup>, resulta palmario que la existencia legal de los litigantes y su calidad de sujetos de derechos culminó con su deceso, por lo tanto, el objeto del presente asunto desaparece, así como la potestad jurisdiccional del Estado frente a los fallecidos, quedando como única decisión a adoptar la terminación del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sobre los bienes sujetos a registro, sin perjuicio de la existencia de solicitudes de remanentes de que trata el artículo 466 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente asunto por la muerte de la demandante y del demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° y el parágrafo del artículo 388 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sobre los bienes sujetos a registro. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las entidades correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es) o de este mismo Juzgado, colóquense a disposición de quien haya pedido la medida sobre los bienes respectivos.

**TERCERO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispone en los numerales 7° y 8° del artículo 321 del C.G.P.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 08 REGISTROS DE DEFUNCIÓN - ACREDITACIÓN DE PARENTESCO.